

Reclamación expediente N° 42/2016  
Resolución N.º 2/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 19 de enero de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Gandía

VISTA la reclamación número 42/2016, interpuesta por [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]  
formulada contra el Ayuntamiento de Gandía (Valencia) y siendo ponente la Vocal Sra. D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de mayo de 2016 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Gandía (Valencia) varios escritos del reclamante referentes a la actividad, licencia o permisos relativos a un aparcamiento [REDACTED] [REDACTED]. En estos escritos, el reclamante, entre otras peticiones, solicitaba las siguientes informaciones:

*"- ...una respuesta escrita del Ayuntamiento por la que se nos comunique todos los procedimientos administrativos iniciados, en trámite o resueltos por el Ayuntamiento relativos a la antigua discoteca [REDACTED] actualmente [REDACTED] y su aparcamiento en los garajes de los mencionados edificios.*

*-...la referencia, número y materia de todos los expedientes administrativos que se encuentren en trámite en esa entidad local en relación con la actividad y promotor indicado.*

*-.. la copia de los documentos que conforman el expediente solicitado y especialmente copia del acta de inspección realizada en febrero de 2016".*

**Segundo.-** El 5 de julio de 2016 el [REDACTED]  
[REDACTED], presenta una reclamación al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, solicitando su actuación ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Gandía a sus solicitudes de información realizadas en sus escritos de 10 de mayo de 2016, anteriormente descritas.

**Tercero.-** En fecha 11 de octubre de 2016, previamente a la resolución de la reclamación, este Consejo concedió trámite de audiencia al Ayuntamiento de Gandía, por un plazo de quince días, para que el Ayuntamiento pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, notificación que fue recibida por el Ayuntamiento de Gandía el 14 de octubre de 2016.

**Cuarto.-** En fecha 19 de octubre de 2016 se ha recibido en este Consejo escrito del Ayuntamiento de Gandía, en el que se informa que se ha dado traslado de la documentación relativa al garaje [REDACTED], remitida con registro de salida 18.852 de 10.10.2016 al reclamante [REDACTED] y la recepción de dicho escrito por parte del administrador de [REDACTED] con fecha 13 .10.2016, quien no ha manifestado objeción ni aportado información alguna que permita cuestionar que ha sido satisfecho su derecho de acceso a la información.

**Quinto.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**1.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**2.-** Según se ha expuesto en los antecedentes, el Ayuntamiento de Gandía no contestó en el plazo de un mes previsto en la Ley 19/2013 a la solicitud de acceso a la información. Sin embargo, en el transcurso de este procedimiento –y tras recibir la petición de alegaciones por parte de este Consejo– se ha producido un “allanamiento” de la Administración competente, en este caso el Ayuntamiento de Gandía, a la solicitud del reclamante, comunicando a este Consejo que le ha dado acceso a la información solicitada. Asimismo no consta que el reclamante haya manifestado objeción ni aportado información alguna que permita cuestionar que ha sido satisfecho su derecho de acceso a la información.

**3.-** La terminación del procedimiento por allanamiento o satisfacción extraprocésal unilateral de la Administración no está prevista en la regulación de este procedimiento. Sin embargo, este Consejo entiende que cualquier momento puede ser oportuno para que la Administración satisfaga la solicitud de acceso a la información conforme a la legislación. Este Consejo considera que nos encontramos en esta situación cuando la Administración o el sujeto obligado da acceso a la información directamente a la persona reclamante y bien la persona reclamante o bien el sujeto obligado comunica a este Consejo que ha estimado el acceso a la información solicitada. En estos casos, el reclamante podrá comunicar a este Consejo cualquier incidencia que se haya producido en el reconocimiento a su derecho.

**4.-** Sin embargo, en los supuestos en los que el reclamante hubiera acudido a este Consejo interponiendo una reclamación por no haber recibido contestación a su solicitud de acceso a la información en el plazo previsto normativamente para la resolución expresa, se considera necesario resolver dicha reclamación y hacer constar el incumplimiento de dicho plazo. En este caso, se sobrepasó este plazo pues la solicitud de acceso a la información fue realizada el 10 de mayo de 2016 y la información no fue remitida por el Ayuntamiento hasta el 10 de octubre de 2016, una vez iniciado el procedimiento de reclamación y solicitadas alegaciones al ayuntamiento.

**5.-** Según lo expuesto, corresponde resolver la reclamación presentada en su día en sentido estimatorio para poner fin al procedimiento, declarando asimismo que el acceso a la información tuvo

lugar extemporáneamente, una vez transcurrido el plazo legalmente previsto.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

- 1.- Estimar la reclamación presentada el 5 de julio de 2016 por [REDACTED], [REDACTED] frente a la falta de contestación en el plazo establecido a su solicitud de información al Ayuntamiento de Gandía.
- 2.- Declarar que el acceso a la información reconocido al reclamante por el Ayuntamiento de Gandía lo ha sido extemporáneamente, una vez transcurridos los plazos preceptivos.
- 3.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho